

La Comisión podrá convocar a cualquier otro representante de instituciones públicas y privadas que tengan relación directa o indirecta con los seguros agropecuarios y acuícolas, con el fin de mejorar la formulación de los productos asegurados.

Artículo 5°—**Del nombramiento.** El jerarca de cada institución deberá realizar el nombramiento formal de los integrantes que la representen. Dicha nota deberá ser entregada ante el Ministro de Agricultura y Ganadería. El nombramiento por parte de cada institución será por un término de un año calendario, y se entenderá prorrogado por períodos iguales y consecutivos hasta tanto no exista una comunicación por parte de la institución representada que indique lo contrario.

En lo que respecta al miembro representante del Sector Privado, éste se designará de conformidad con el tema enviada al Ministro de Agricultura y Ganadería, quien decidirá y dará el visto bueno correspondiente para integrar la Comisión, por el plazo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

De la coordinación y las sesiones

Artículo 6°—**Coordinación.** La Comisión será coordinada por el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y será el encargado de coordinar las sesiones de la Comisión, teniendo dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Convocar las sesiones de la Comisión y llevar las minutas;
- b) Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión;
- c) Definir las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos;
- d) Solicitar a las instituciones integrantes de la Comisión el nombramiento de nuevos representantes, ante la necesaria sustitución de estos;
- e) Dar seguimiento permanente a las actuaciones de las distintas instituciones involucradas en el cumplimiento de los objetivos y las funciones previstas;
- f) Cualquier otra función que le sea encomendada en este Decreto o por el pleno de la Comisión.

Artículo 7°—Frecuencia de las sesiones. El cuórum de la comisión será formado por la mitad más uno de sus miembros. Sesionarán de forma ordinaria según lo defina la Comisión en la definición de su funcionamiento interno y extraordinariamente cada vez que el Coordinador considere que sea necesario, bajo causa

Artículo 11.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo del ario dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería y Rolando Castro Córdoba, Ministro de Ambiente y Energía a. í.—1 vez.—O.C. N° 3400040665.—Solicitud N° 013.—(D41728 -IN2019347094).

N° 41735-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley de Creación de la Corporación Arroceras, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002.

Considerando:

I.—Que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.

II.—Que el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la referida regulación.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39.763-MEIC del 20 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo procedió a publicar las actualizaciones de las estructuras de los modelos de costos, tanto de producción agrícola como de industrialización, esto tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. Goicoechea, mediante Sentencia N° 137-2012-VI de a las quince horas treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil doce, sumaria número 10-004176-1027-CA, en donde resolvió “*El Poder Ejecutivo debe aplicar el modelo de costos vigente y publicitado, mientras no se disponga aprobar otro, que -en tal caso- deberá ser elaborado y puesto en vigencia conforme a los*

IX.—Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA AL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015,
PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DE
LA GACETA DIGITAL N°41 DEL 27
DE FEBRERO DEL 2015

Artículo 1°—Reforma. Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Alcance N° 12 de *La Gaceta Digital* N° 41 del 27 de febrero de 2015; reformado mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 40394-MEIC del 24 de abril del 2017, publicado en el Alcance N° 106 de *La Gaceta Digital* N° 93 del 18 de mayo de 2017, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—De conformidad con la actualización de la estructura del modelo de costo de producción agrícola se establece el precio de referencia de compra del industrial al productor nacional de arroz, el cual será de ₡22.324,00 (veintidós mil trescientos veinte y cuatro colones), por saco de arroz en granza seca y limpia de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta. Todo esto en concordancia con los mecanismos de evaluación de la conformidad implementados por CONARROZ Asimismo, se define a CONARROZ como el ente encargado del cumplimiento del precio de referencia”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de abril del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—1 vez.—O. C. N° 3400039093.—Solicitud N° 08-DIAF-2019.—(D41735 - IN2019347331).

coordinar las acciones entre las instituciones que le conforman y demás instancias vinculadas con el ejercicio de su quehacer, como parte del fortalecimiento de la tutela administrativa.

III.—Que de conformidad con el artículo 188, los bancos estatales son instituciones autónomas que están sujetas a las directrices derivadas de la política de desarrollo que el Poder Ejecutivo emita, con ocasión del cumplimiento de las obligaciones constitucionales explicitadas en el considerando anterior; claramente, las directrices que deriven del Poder Ejecutivo en materia de planificación nacional deben ser respetuosas de la autonomía administrativa de la cual gozan los bancos del Estado.

IV.—Que los bancos comerciales del Estado tienen una vocación de servicio al lado del deber de resguardar el patrimonio de las instituciones, sin descuidar los parámetros de eficiencia y calidad en el ejercicio de sus labores y metas. De forma particular, en esta acción de resguardo se presta atención al sector agropecuario que ha visto perjudicada por razones distintas su situación financiera, afectando directamente su capacidad de pago de los créditos obtenidos para el desarrollo de su actividad productiva.

V.—Que el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, dispone como objetivo estratégico sectorial del Sector Agropecuario y Rural el bienestar socioeconómico de la población vinculada al agro, visualizada como un sector innovador, competitivo, inclusivo y sostenible, con una institucionalidad pública ágil, moderna y articulada con el sector productivo, la dignificación de las familias, trabajadores, asalariados, personas productoras del agro y de los territorios rurales. Por lo anterior, es que resulta necesario privilegiar la producción nacional, siendo los principales objetivos el aumento del valor agregado agropecuario, la reducción de la pobreza rural, el desarrollo del conocimiento tecnológico, la transferencia de tecnologías a través de la extensión agrícola y atención de técnicas más avanzadas, así como otros servicios de apoyo para garantizar la soberanía alimentaria y el posicionamiento internacional.

VI.—Que de conformidad con la Política Nacional de Adaptación al Cambio Climático de Costa Rica 2018-2030, las instituciones del Estado tienen el deber de incorporar y adaptar en su planificación al objetivo de esa política nacional, de crear planes regionales de desarrollo agropecuario, incrementar la cobertura de seguros e incorporar nuevos productos de seguros y reaseguros para el sector agropecuario pesquero y rural.

VII.—Que el Sistema de Banca para el Desarrollo, según la Ley número 8634 del 23 de abril de 2008, es una herramienta